



Roj: **SAP T 1872/2013 - ECLI:ES:APT:2013:1872**

Id Cendoj: **43148370012013100510**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2013**

Nº de Recurso: **73/2013**

Nº de Resolución: **481/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO CARRIL PAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

TARRAGONA

SECCION PRIMERA

ROLLO NUM. 73/2013

ORDINARIO NUM. 429/2011

GANDESA NUM. UNO

SENTENCIA NUM. 481/13

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. Antonio Carril Pan

MAGISTRADOS

D. Guillermo Arias Boo

D. Manuel Galán Sánchez

En Tarragona, a 18 de diciembre de 2013.

Visto ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Jose Ignacio , representado por el Procurador Sr. Aguilera y defendido por el Letrado Sr. Montull, en el Rollo nº 73/2013, derivado del procedimiento ordinario 429/2011 del Juzgado de Primera instancia de Gandesa, al que se opuso Alexander , representado por el Procurador Sr. Garrido y defendido por el Letrado Sr. Riba Masjuan.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: " **Se estima íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales **Don GIL VERNET**, nombre y representación de DON Alexander , contra DON Jose Ignacio , representado por el Procurador de los Tribunales **Don AUDÍ ANGELA** , y en consecuencia se condena a :

PRIMERO.- A Jose Ignacio a abonar a Alexander la cuarta parte de la herencia líquida del fallecido Eleuterio , valorada en la cantidad de 256.033,49 euros, siendo en concepto de legítima la cantidad **de 64.008,37.-euros** a favor de Alexander en la herencia del causante Eleuterio .

SEGUNDO.- Tal cantidad devengará el interés legal desde el día 27 de diciembre de 2010, condenándose al demandado a abonar la cantidad que así se genere hasta su efectivo pago.



TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por Jose Ignacio , en base a las alegaciones que son de ver en el escrito presentado.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes personadas del recurso presentado para que formularan adhesión o se opusieran al mismo, Alexander formuló oposición.

CUARTO.- En la tramitación de ambas instancias del procedimiento se han observado las normas legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Antonio Carril Pan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelación se alza contra la sentencia que estimó la demanda y dejó sin efecto la desheredación del actor en la herencia de su abuelo paterno al rechazar la concurrencia del motivo invocado para la privación del derecho legitimario, identificada como la del art. 451-17.2e del CCC, y lo hace invocando error en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO.- La causa de desheredación de que tratamos es de reciente introducción por la Llei 10/2008, y responde a la evolución de la realidad social, integrándose por "la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario", tratando de ser un reflejo del fundamento familiar de la institución legitimaria y del sentido elemental de justicia que en ella subyace, encontrando su justificación en la pérdida de los lazos familiares, requiriendo para su concurrencia de una ausencia manifiesta de relaciones familiares, es decir, conocida; que sea, además continuada y, por último, únicamente imputable al legitimario.

Partiendo de lo referido, el amplio esfuerzo probatorio de la parte recurrente y su reiterada exposición relativa a la falta de contacto del actor con su abuelo, así como respecto de los desvelos y atenciones prestadas por el recurrente, lo cierto es que no logra desvirtuar la apreciación efectuada por la sentencia recurrida en orden a que no aparece acreditada que la causa de la falta de relaciones familiares entre el causante y su legitimario haya sido imputable exclusivamente al último, pues como pone de manifiesto la sentencia recurrida y aquí ratificamos, existen claros indicios de rechazo del legitimario por el causante, no solo por los epítetos que le dirige sino por las claras manifestaciones de sospecha de ser hijo de su padre, es decir nieto del causante, por lo que se impone el rechazo de la apelación.

TERCERO.- Pretende el apelante que no se le imponga el pago de los intereses de la legítima dado que opto por su pago de la legítima en bienes de la herencia, pretensión carente de sostén ya que la disposición del art. 451-14.2 es clara en el sentido de establecer que en defecto de disposición del causante, la legítima devenga el interés legal desde la muerte del causante aunque se pague en bienes de la herencia, salvo que el legitimario conviva con el heredero o el usufructuario universal de la herencia y a cargo de éste.

CUARTO.- Que la desestimación del recurso planteado obliga a hacer imposición de costas a la parte recurrente por disposición del art. 398 de la L.Enj.Civil.

VISTOS los preceptos legales y demás aplicables.

FALLAMOS:

Que declaramos **NO HABER LUGAR** a la apelación interpuesta por Jose Ignacio contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2012, por el Juzgado de 1ª Instancia de Gadesa cuya resolución confirmamos, con imposición de costas del recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.